

**INSUBSISTENCIA - Calificación insuficiente docente / DOCENTE - Periodo de prueba / PERIODO DE PRUEBA - Calificación / CALIFICACION – No se fundo en actuaciones positivas ni negativas, ni en valorar el cumplimiento de objetivos / EVALUACION DE TRABAJO – Debe contener objetividad, imparcialidad, equidad, justicia y concreción de hechos / CALIFICACION PROFESORAL – Viciada de nulidad por violación al debido proceso / DEBIDO PROCESO – Vulneración**

No puede ser de recibo que SÓLO SE EVALÚE EL ASPECTO DEFICIENTE DEL TRABAJO DEL EMPLEADO, porque bien puede ocurrir que haya fallado en un aspecto pero haya cumplido satisfactoriamente en lo demás, por lo que la evaluación debe ser integral; lo anterior debido a que esta evaluación bien puede conducir a su retiro del servicio por calificación insatisfactoria. No puede aprovecharse una situación parcial para afectar al PERSONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA o en periodo de prueba. La Sala no encuentra que tal evaluación satisfaga los requisitos de objetividad, imparcialidad, equidad, justicia y a la concreción de hechos, más cuando se fundó en mayor parte en la crítica a la conducta de la parte actora con algunos compañeros de trabajo y la no asistencia a reuniones académicas programadas, pues como se ha reiterado no son los únicos aspectos que conforman el plan de trabajo, con más razón cuando desde un comienzo se trataba de una docente que estaba dedicada gran parte de su tiempo laboral a actividades de carácter investigativo tal y como se acreditó a folio 130 por oficio de 28 de mayo de 1998 suscrito por el Director de la Sección de Dermatología y el Director del Departamento de Medicina Interna dirigido al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, solicitando la vinculación de la actora. Quedó probado así que la calificación no se fundó en las actuaciones tanto positivas como negativas, ni en razonamientos sobre la medida, cuantificación y verificación del cumplimiento de los objetivos propuestos, configurándose así la causal de nulidad de los actos acusados. Concluye la Sala que la calificación profesoral de la actora está viciada de nulidad por violación al debido proceso puesto que carece de ponderación y valoración integral de todas las funciones asignadas.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION A**

**Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00077-01(1272-08)**

**Actor: ANA MARÍA ABREU VÉLEZ**

**Demandado: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Antioquia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008) en el proceso instaurado por Ana María Abreu Vélez contra la Universidad de Antioquia.

#### **ANTECEDENTES**

Ana María Abreu, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., instauró demanda contra la Universidad de Antioquia, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 220 de 2 de mayo 2000, expedida por el Consejo de la facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, por medio de la cual se efectuó una evaluación de desempeño profesoral de la actora.

Resolución No 227 de 2 de junio de 2000, proferida por Consejo de Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, a través de la cual se despacha el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto que decide no reponer la anterior decisión.

Resolución No. 035 de 14 de agosto de 2000, expedida por el Comité de Asuntos Profesorales del Consejo Académico por la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando en su integridad la decisión de la calificación insuficiente de la actora.

Resolución No. 13700 de 23 de agosto de 2000 que declaró la insubsistencia del nombramiento de la profesora Ana María Abreu Vélez, proferida por el Rector de la Universidad de Antioquia.

Resolución No. 13870 de 6 de octubre de 2000 por medio de la cual se desata el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría sin solución de continuidad,

y el pago indexado de todos los salarios, prestaciones y demás derechos laborales desde su desvinculación hasta cuando se produzca su incorporación al servicio. Igualmente pretende la actualización del salario teniendo en cuenta la totalidad de puntajes obtenidos durante el período de desvinculación de acuerdo con el Decreto 1444 de 1982 y las normas que lo modificaron. De igual forma que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

La actora como fundamentos fácticos en los que soporta sus pretensiones narró, que se vinculó a la Universidad de Antioquia, mediante Resolución No. 3361 de 30 de abril de 1999 en período de prueba por un año para aspirar como docente de tiempo completo, manifestó que el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad la calificó como insuficiente mediante Resolución 220 de 2 de mayo de 2000.

Indicó, que el fundamento de la evaluación fue fallas en su quehacer de docente, las que a juicio del Comité de Áreas Técnicas están relacionadas con el cumplimiento de su plan de trabajo docente y la adecuación de su conducta a los principios y normas de la universidad.

Interpuso los recursos legales contra el respectivo acto administrativo, el cual fue confirmado mediante las resoluciones No. 227 de junio 2 y No. 035 de 14 de agosto de 2000 por el Comité de Asuntos Profesorales del Consejo Académico.

Adujo que el Rector de la Universidad expidió las Resoluciones No 13700 de 23 de agosto de 2000, por la cual declaró la insubsistencia de su nombramiento y la 13870 de 6 de octubre de 2000 que desató el recurso de reposición confirmando la decisión en su integridad.

Arguyó de esta manera, que el Consejo Directivo no evaluó de manera objetiva los diferentes informes para su adecuada evaluación, además dejó de tener en cuenta algunas fuentes válidas, no se ponderaron los premios mundiales obtenidos, como tampoco las publicaciones nacionales e internacionales.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Citó como normas violadas las contenidas en los artículos 1, 2, 23, 25, 29, 40, 53,69. 93 y 125 de la Constitución Política; 2, 21, 61 del Decreto 01 de 1994; 34,

45 y 54 del Acuerdo Superior 083 de 22 de julio de 1996 y el Acuerdo 0111 de 1997.

Argumentó, que los actos impugnados vulneraron disposiciones Constitucionales y legales, desconociendo la protección del derecho al trabajo, la estabilidad laboral y la eficiencia de la administración, puesto que la calificación de rendimiento laboral no cumplió con las funciones de objetividad, imparcialidad, equidad y justicia, así como tampoco se tuvieron en cuenta todas las fuentes válidas de información.

La parte actora sostuvo que durante el trámite de la evaluación se vulneró el debido proceso, si se tiene en cuenta que no se practicaron todas las pruebas solicitadas, como tampoco se ponderaron todas las actividades previamente concertadas, tal y como lo exige el reglamento, por lo que el proceso de calificación no fue objetivo ni imparcial.

Además señaló que cuando se trata de un empleado en período de prueba debe realizarse la evaluación cada 6 meses, como lo dispone el reglamento interno de la Universidad, circunstancia que no se llevó a cabo en el presente caso, habida cuenta que se realizó la evaluación por el término de un año.

Finalmente dijo que el comité no se conformó por personas imparciales, pues la actora considera que el doctor Uribe Correa se debió declarar impedido al ser parte del conflicto que le generó la calificación insuficiente.

**El apoderado judicial de la entidad demandada** al contestar se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que en repetidas ocasiones la demandante fue advertida en forma verbal y escrita de los incumplimientos que se estaban presentando de acuerdo a las comunicaciones cruzadas entre la actora y los jefes inmediatos encargados de realizar el seguimiento de su labor docente.

Expuso que no solo se cuestionó la capacidad intelectual, científica e investigativa de la demandante, sino que también se tuvo en cuenta su comportamiento, aptitud frente al trabajo, manejo de las relaciones interpersonales, por cuanto se pretende manejar seres integrales que sean capaces de interactuar socialmente, participar en la solución concertada de conflictos, pues el docente además de reunir calidades académicas debe reunir calidades humanas.

Explicó que el proceso evaluativo se realizó de acuerdo con los parámetros del Estatuto Profesorial, por personal idóneo y no puede asimilarse a un proceso disciplinario.

Propuso las siguientes excepciones: caducidad de la acción, indicando que si la actora pretendió la nulidad de la Resolución 035 del 14 de agosto de 2000, mediante la cual se niega la apelación interpuesta contra la Resolución 220 de 2 de mayo de 2000 expedida por el Consejo de la Facultad de Medicina, la acción caducó el 14 de diciembre de 2000 y la demanda fue presentada el 19 de diciembre del mismo año; Falta de derecho sustantivo que respalde los hechos y las pretensiones, toda vez que la actora obtiene una calificación no satisfactoria, la Universidad de Antioquia tiene la facultad para declararla insubsistente; La Universidad actuó en ejercicio legítimo de su autonomía universitaria, motivo por el cual podía escoger el equipo profesoral de acuerdo a sus parámetros evaluativos con el fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos en sus estatutos generales.

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Antioquia, denegó las súplicas de la demanda. (fls. 997 a 983)

El *a quo* resolvió en primer lugar las excepciones propuestas por la parte demandada, señalando que mediante Resolución 13700 del 23 de agosto de 2000 expedida por el Rector de la Universidad de Antioquia se declaró insubsistente el nombramiento de la actora, frente a este acto se interpuso el recurso de reposición desatado a través de la Resolución 13870 del 6 de octubre de 2000, notificado personalmente el 9 de octubre de 2000, quedando agotada de esta manera la vía gubernativa, es decir que a partir de esta fecha comienza a contabilizarse el término de la caducidad de la acción según el artículo 136 del C.C.A., lo que quiere decir que el 19 de diciembre de 2000 cuando presentan la demandada no ha caducado la acción.

El Tribunal transcribió las declaraciones hechas por las siguientes personas: Jesús Uribe Correa, Luis Javier Ignacio Castro Naranjo, Fernando Vallejo Cadavid y Carlos Aguirre Muñoz, quienes hicieron parte del comité evaluador, donde dan cuenta del

comportamiento inadecuado e incumplimiento de su plan de trabajo por parte de la señora Abreu Vélez previamente concertado con su jefe inmediato.

Finalmente indicó que de las pruebas aportadas en el proceso, se concluyó que la actora obtuvo una calificación deficiente de acuerdo a las circunstancias relacionadas en los actos administrativos impugnados y en consecuencia retirada del servicio. Además corresponde a la parte demandante desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y como quiera que en el presente caso no se efectuó, denegó las súplicas de la demanda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La actora manifiesta su inconformismo con la sentencia del Tribunal argumentando, que el trámite que dio lugar a su desvinculación no respetó el debido proceso ni el sistema de ingreso en el escalafón profesoral de la Universidad de Antioquia.

Adujo que la evaluación no fue realizada con objetividad ni se ponderaron todos los elementos tales como: el rendimiento académico, las investigaciones llevadas a cabo, los premios, distinciones y reconocimientos obtenidos, la información proveniente de los estudiantes, las labores de extensión, el informe sobre productividad académica y el informe del tutor, fuentes válidas de información consagradas en el Estatuto Profesoral de la Universidad de Antioquia, para efectos de realizar el proceso de evaluación de la demandante, lo que conlleva la declaración de nulidad de los actos demandados por presentar irregularidades de ponderación y valoración de todas las actividades a ella asignadas para proferir una calificación objetiva e integral.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandante, en esta etapa procesal reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación. Las demás partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El asunto a dilucidar gira entorno a determinar la legalidad de las resoluciones No. 13700 de 23 de agosto de 2000 y No. 13870 de 6 de octubre de 2000 que

declararon insubsistente el nombramiento de la profesora Ana María Abreu Vélez, expedidas por el Rector de la Universidad de Antioquia.

La Sala, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, se referirá al acto de calificación que por ser un acto de trámite, no es susceptible de demandarse en esta jurisdicción, como insistentemente se ha pronunciado esta Corporación. Puede ser, eso sí, objeto de censura dentro del proceso en que se acuse de ilegalidad el acto de retiro, en tanto es fundamento de éste, más sobre tal acto no puede pronunciarse sentencia de mérito. Se declarará, por ello, en este proveído, inhibida la Sala para pronunciarse independientemente sobre su legalidad. Lo anterior, se repite, no obsta, para que se estudien los motivos de inconformidad que contra la calificación le endilga la demandante, en tanto tal fue el fundamento del acto definitivo de retiro que es el que definió la situación jurídica de la actora con la entidad.

En primer lugar, la Sala revisará si la evaluación de la actora estuvo ajustada a los criterios de objetividad, imparcialidad, integralidad y ponderación o si por el contrario hay lugar a declarar la nulidad del acto de declaración de insubsistente, en virtud de una calificación no satisfactoria.

Quedó probado que Ana María Abreu Vélez fue posesionada en la Universidad de Antioquia mediante Resolución No 3361 de 30 de abril de 1999 como docente de tiempo completo en periodo de prueba por un año (fl 3 cdno 3).

El 31 de mayo de 1999 la actora y el Jefe del Departamento de Medicina Interna Dermatología concertaron el plan de trabajo para el semestre I-99 en las siguientes áreas y con las respectivas actividades, así (fl. 302 cdno1):

**Actividades de Docencia:**

Identificación de la actividad	Horas semanales	Horas semestrales
Consulta Externa Adultos II	4	80
Tutoría Proyectos de Investigación a residentes y estudiantes	4	80

**Actividades de Investigación**

Identificación de la actividad	Acta o respaldo	Horas semestrales
--------------------------------	-----------------	-------------------

	Institucional	
Estampilla-Inmunodermatología	Aprobado	160
Estudios Seroepidemiología y Pedigrees	En proceso de evaluación	160
Estudios Microsatélites y HLA	Aprobado	160
Estudio de Penfigo ante Planeación Departamental	En proceso de presentación	
Estudios Comparativos en IFI en HUSVP	En elaboración	

#### Actividades de extensión

Identificación de la actividad	Programa o beneficiario	Horas semestrales
Atención a pacientes	HUSVP	40
Atención de pacientes	Comunidad el Bagre	60

#### Administración Académica

cargo	Horas semestrales
Representante del Decano ante Oficina de Relaciones Internaciones	50

#### Otras Actividades

Identificación de la actividad	Horas semestrales
Asistencia a reuniones programadas por la administración	10
Reuniones académicas sección Dermatología	50

Planeación diseño y ejecución de proyectos	30
Preparación Congreso Ampollosas año 2000 y de Relaciones Internaciones. Preparar Publicaciones y pag. Web.	20

Plan de Trabajo de Noviembre de 1999 para el semestre II-99 se concertaron actividades en las diferentes áreas como (fl. 304 cdno 1):

**Actividades de Docencia:**

Identificación de la actividad	Horas semanales	Horas semestrales
Dermatología	7	28
Consulta Externa Adultos I	6	48
Procedimiento DX y TTO I	8	80

**Actividades de Investigación**

Identificación de la actividad	Acta o respaldo Institucional	Horas semestrales
Cultivo Primario de Kracionoctos, Inmunodertología y pag WEB.	Resolución Rectoral #11454	350
HLA Linitage Ana Association Study To Microsatélites	Acta 306 del CODI	180

**Actividades de extensión**

Identificación de la actividad	Programa o beneficiario	Horas semestrales
Atención a pacientes	HUSVP	80
Atención de pacientes	Comunidad el Bagre	

**Administración Académica**

cargo	Horas semestrales

Representante del Decano ante Oficina de Relaciones Internacionales	50
---	----

**Otras Actividades**

Identificación de la actividad	Horas semestrales
Asistencia a reuniones programadas por la administración	4
Reuniones académicas	10
Preparación clases, exámenes y simposios internacionales	10
Atención a estudiantes y dirección de tesis	20
Proyecto de Investigación (elaboración y proyectos Minsalud)	40

Mediante Resolución 220 de mayo 2 de 2000 el Consejo de la Facultad de Medicina, calificó como insuficiente el desempeño profesoral de la doctora Ana María Abreu Vélez, en el período comprendido entre abril de 1999 y el momento en que se expide dicho acto, señalando como fundamentos de la decisión lo siguiente (fl. 975-976 cdno 2):

“ (...)”  
6. *Que el Comité de áreas clínicas utilizando las fuentes válidas de información propuestas por la Universidad de Antioquia al hacer la evaluación del período de prueba de los profesores, considera que la profesora Ana María Abreu Vélez, tuvo fallas en su quehacer docente.*  
7. *Que esta corporación encuentra, que dichas fallas están en relación con el cumplimiento de su plan de trabajo docente y la adecuación de su conducta a los principios y normas de la Universidad.*  
“ (...)”

Posteriormente la actora interpone recurso de reposición contra el anterior acto, desatado mediante la Resolución 227 de 2 de junio de 2000 expedida por el Consejo de Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, resolviendo no

acceder a la solicitud presentada por la actora de reponer la decisión inicial, por las siguientes razones (fls. 225-226 cdno 1):

*“(...)*

*8. Los argumentos expuestos por la profesora y en particular en lo que se refiere a los 1750 folios en relación con sus actividades de investigación, gestión administrativa, relaciones internacionales no son el motivo por el cual su desempeño fue calificado insuficiente.*

*La calificación de insuficiente del desempeño profesoral de la doctora Ana María Abreu Vélez se determina por el incumplimiento en su plan de trabajo docente debidamente concertado con el jefe o superior inmediato (asistencia a actividades académicas debidamente programadas y actividades docente asistenciales), a que su conducta ha sido inadecuada cuando descalifica públicamente a sus demás colegas del servicio de Dermatología (ante estudiantes, pacientes y enfermeras) y que ha asumido posiciones inadecuadas en el ejercicio de su labor, con los cuales ha roto la armonía en su área de trabajo. (...)”*

Por Resolución 035 de agosto 14 de 2000 el Comité de Asuntos Profesorales del Consejo Académico de la Universidad de Antioquia, resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 227, en los siguientes términos (fls.157 y s.s. cdno 1):

*“(...)*

*Es que la actividad evaluativa profesoral es un proceso continuo para determinar el cumplimiento y valorar la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor evaluado; y por tanto, es un proceso complejo u omnicomprendivo de las múltiples fuentes válidas de información; sin que pueda constituirse en un análisis parcial de las mismas o que en forma independiente puedan dar lugar a la conclusión global del cumplimiento o no de los objetivos propuestos en el plan de trabajo del profesor.*

*De las fuentes válidas de evaluación se concluye que aunque su desempeño en el área investigativa y la producción académica es adecuado, la evaluación total de las actividades concertadas fue deficiente. Este Comité considera que si bien no se puede negar que la aspirante presenta una destacada hoja de vida como investigadora, no es menos cierto que en el ejercicio docente se requiere de cualidades especiales para la integración en el ámbito universitario, el cual por principio demanda de sus miembros una actitud dirigida al diálogo, gran flexibilidad y tolerancia para dirimir los conflictos propios de la controversia de toda la comunidad académica; cualidades que no presenta la aspirante y cuya ausencia se evidencia en los permanentes conflictos que con su actitud origina en su área de trabajo.*

*(...)*

En relación con las inasistencias de la profesora ANA MARÍA ABREU VÉLEZ a las reuniones académicas, según los concordantes apartes transcritos, se anota que era una obligación suya asistir, pues conforme a su plan de trabajo tanto del Semestre I-99, como II-99 y I-2000, debía acudir a “1. Asistencia a reuniones programadas por la Administración (10 horas semestre) 2. Reuniones académicas Sección de Dermatología (50 horas semestre); “1. Asistencia a reuniones programadas por la administración (4 horas semestre) 2. Reuniones académicas (10 horas semestre); y “Reuniones académicas mixtas (30 horas semestre); según los numerales sextos (“otras actividades”) de los respectivos planes básicos de trabajo enunciados.

De otro lado, en el proceso evaluativo de la profesora ANA MARÍA ABRÉU VÉLEZ se tuvieron en cuenta reportes objetivos y no consideraciones subjetivas como lo manifiesta en su impugnación: Según informa el doctor CARLOS AGUIRRE MUÑOZ, coordinador del Comité de Evaluación Áreas Clínicas, se tuvieron en cuenta las “calificaciones por parte de los estudiantes de pregrado y posgrado” y concordante con ello figura la encuesta: “Nombre del curso DERMATOLOGÍA MDI-460 Semestre 1999-I Número de estudiantes que responde la encuesta: 4 CONOCIMIENTOS: 1. Dominio de los temas del curso: (...) nota promedio 4 (...) 2. Seguridad en las exposiciones: (...) nota promedio 3.8 (...) 3. Respuesta acertada y clara a las preguntas (...) nota promedio: 3.4 (...). METODOLOGÍA Y DESEMPEÑO DOCENTE: 1. Capacidad para despertar interés (...) nota promedio: 3.8 (...) 2. Empleo de recursos didácticos: (...) nota promedio 3.8 (...) 3. Eficiencia en el uso del tiempo de clase: (...) nota promedio: 3.6 (...) 4. Orden, coherencia y claridad en las exposiciones: nota promedio 3.6 (...) 5. Puntualidad y asistencia a las sesiones de clase: (...) nota promedio 3 (...) RELACIONES CON EL ESTUDIANTE: 1. Disposición para atender consultas fuera de clase: (...) nota promedio 4.5 (...) 2. Ecuanimidad y respeto en el trato con los estudiantes (...) nota promedio 4.6 (...) Puntualidad en la entrega de notas (...) nota promedio 4 (...) EVALUACIÓN: 1. elaboración de pruebas y exámenes: (...) nota promedio 4.2 (...) 2. Objetividad en las calificaciones: (...) nota promedio 4 PROMEDIO GENERAL: 3.9”.  
(...)

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Consejo de la Facultad de Medicina, mediante Resolución 227 del 2 de junio de 2000, por la cual no se repuso la Resolución 220 del 2 de mayo de 2000 del mismo Consejo, que calificó como insuficiente el desempeño profesoral de la doctora ANA MARÍA ABREU VÉLEZ, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.  
(...)

En consecuencia, mediante Resolución No. 13700 del 23 de agosto de 2000, proferida por el Rector de la Universidad de Antioquia, se declara insubsistente el

nombramiento de la actora, con fundamento en una calificación insuficiente de la profesora Abreu Vélez (fls. 767 y s.s. cdno 2).

En virtud, de la decisión que antecede, la demandante interpone recurso de reposición, despachado mediante Resolución No. 13870 del 6 de octubre de 2000, por la Rectoría de la Universidad de Antioquia, señalando:

*“(...) 3. Que esta Rectoría comparte plenamente las consideraciones del Comité de Asuntos Profesorales del Consejo Académico, en cuanto concluye que si bien la doctora Ana María Abreu Vélez presenta altas calidades como investigadora, su conducta evidencia permanente conflictos que rompen con la armonía del trabajo en la comunidad universitaria, que se caracteriza ante todo por el diálogo y la tolerancia en la resolución de los conflictos y que es una cualidad especial que debe hacer parte del ejercicio docente. La copiosa documentación que obra en la presente actuación, sumada al detenido análisis que en varias instancias se ha hecho sobre su conducta, lleva a la conclusión que la doctora Ana María Abreu Vélez no mostró durante su período de prueba el compromiso profesional y ético de respeto por los demás que se exige de todo profesor universitario.*

*Por tal razón, y teniendo en cuenta que la evaluación profesoral no sólo toma en cuenta las aptitudes que el profesor demuestre en el campo académico, sino también y de una manera muy especial su capacidad de integración a la vida universitaria y de respeto hacia los demás, cualidades estas que se echan de menos en la conducta de la doctora Ana María Abreu Vélez, no se accederá a la revocatoria pedida.*

*(...)”*

Analizado lo anterior, la Sala entrará a estudiar los cargos propuestos por la actora contra los actos impugnados, así:

Manifiesta la demandante que la calificación del desempeño profesoral vulneró el derecho al debido proceso, por las siguientes razones:

No se llevó a cabo una calificación objetiva y ponderada en relación con todas las actividades acordadas en el plan de trabajo concertadas previamente con el Jefe del Departamento de Dermatología.

Aunado a eso, la demandante fue calificada por un periodo de un año desconociendo lo dispuesto en el Acuerdo 111 de 1997 expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Antioquia artículo 1 parágrafo 1, teniendo en

cuenta que su nombramiento era en periodo de prueba y debía ser evaluada cada seis meses.

Y finalmente que quienes conformaron el Comité Evaluador, no eran personas imparciales, por cuanto el señor Uribe Correa debió declararse impedido, quien hizo parte de la controversia surgida como consecuencia de la calificación no satisfactoria de la actora.

Es importante resaltar que el Acuerdo 83 de 1996 denominado el Estatuto Profesorial de la Universidad de Antioquia, estableció en su **CAPÍTULO VI** todo lo relacionado con el plan de trabajo, así:

***“Artículo 24.** El plan de trabajo es el compromiso que adquiere el profesor de realizar actividades en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y la administración académica, incluida la representación gremial ante los organismos permanentes de la institución, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad universitaria.*

***Artículo 25.** El plan de trabajo deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales, y constituirá la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar al consejo de facultad para su evaluación. Deberá incluir las actividades por realizar, el grado de responsabilidad, y el tiempo de dedicación a cada una de ellas.*

***Artículo 26.** El plan de trabajo se elaborará para períodos semestrales o anuales, según lo determinare el Consejo de la Facultad. Deberá concertarse con el jefe inmediato, tratando de armonizar los objetivos institucionales con la formación, las propuestas y los intereses académicos del profesor. Cuando no se lograre acuerdo, el consejo de facultad decidirá teniendo en cuenta la primacía de los intereses de la Institución.*

***Parágrafo 1.** El Consejo Académico fijará un calendario anual de actividades, en el cual se señalarán las fechas límites para la presentación de los planes de trabajo.*

***Parágrafo 2.** Se entenderá por jefe inmediato al decano, quien podrá delegar esta función en los jefes de departamento.*

***Artículo 27.** Además de las horas lectivas, todos los profesores deberán incluir en sus planes de trabajo, al menos una de las siguientes actividades: investigación, producción académica, capacitación, actualización, o extensión.*

*(...)”*

En ese orden, el plan de trabajo no es mas que la concertación de objetivos como se conoce en términos generales, es decir se entiende por objetivos una declaración genérica de lo que se pretende lograr (el qué) en otras palabras son la actividades o funciones que deben ser realizadas en el periodo que se determine (semestrales o anuales) con el fin de cumplir las metas impuestas y acordadas previamente entre el jefe y el empleado.

En el sub examine, quedó probado que existió el plan de trabajo o concertación de objetivos previamente a la calificación del desempeño profesoral de la actora, sin embargo para efectos de analizar las posibles irregularidades que pudieran surgir en el proceso de calificación, es menester enunciar que el **CAPITULO IV** del Estatuto Profesoral de la Universidad de Antioquia consagra el procedimiento para la evaluación del profesor en concordancia con el Acuerdo reglamentario 0111 de 1997, en su artículo 1º expreso:

*“La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada año, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una”.*

Entendiendo por **PONDERACIÓN** la compensación o equilibrio valorativo en este caso de todas las funciones asignadas a un empleado que previamente han sido concertadas, que conduzcan a una calificación objetiva, integral y justa; elementos importantes que caracterizan a este tipo de procesos evaluativos.

Así las cosas, la evaluación del profesor conlleva la valoración de todos los ítems o actividades señaladas en el plan de trabajo de manera ponderada, en aspectos que comprenden: docencia, de investigación, de extensión, académicas y otras actividades.

La Sala observa que aun cuando los objetivos fueron acordados con antelación a la calificación de la actora, lo cierto es que la calificación insuficiente realizada por el Comité de Asuntos Profesorales giró en torno básicamente a un solo objetivo denominado “otras actividades” del que se desprenden labores como:

*“1. Asistencia a reuniones programadas por la Administración (10 horas semestre) 2. Reuniones académicas Sección de Dermatología (50 horas semestre); “1. Asistencia a reuniones programadas por la administración (4 horas semestre) 2. Reuniones académicas (10 horas semestre); y “Reuniones académicas mixtas (30 horas semestre)”*

Por consiguiente lo que antecede demuestra que olvidaron valorar funciones que se encuentran relacionadas en este mismo acápite como son: Planeación diseño y ejecución de proyectos, Preparación Congreso Ampollosas año 2000 y de Relaciones Internacionales, Preparar Publicación y Pag. Web, Preparación clases, exámenes y simposios internacionales, Atención a Estudiantes y dirección de tesis finalmente Proyectos de Investigación (elaboración y proyectos Minsalud), son innumerables pruebas que corroboran el cumplimiento de dichas tareas por parte de la actora, en ese orden la evaluación carece de los presupuestos legales de objetividad, integralidad, justicia y ponderación, de que trata el artículo 1º del Acuerdo Académico 111 de 1997 de la Universidad Antioquia, tal y como se pudo observar en Resolución 035 de agosto 14 de 2000 proferida por el Comité de Asunto Profesorales del Consejo Académico de la institución demandada, que confirmó la decisión de calificación insuficiente de la profesora Abreu Vélez.

Si bien el mismo Comité de Evaluación exaltó y reconoció que el desempeño de la actora fue apropiado en el área investigativa cuyas labores comprende: Estampilla-Inmunodermatología, Estudios Seroepidemiología y Pedigrees, Estudios Microsatélites y HLA, Estudio de Penfigo, Estudios Comparativos en IFI en HUSVP, Cultivo Primario de Krationoctos, Inmunodertología y Pag Web, HLA Linitage Ana Asociación Study To Microsatélites como se pudo corroborar mediante certificación de 18 de noviembre de 1999 expedida por el jefe del Centro de Investigaciones Médicas de la Universidad de Antioquia (fl. 80); de extensión encontramos actividades de Atención a pacientes HUSVP y comunidad El Bagre; y producción académica, cómo puede proferirse una evaluación objetiva y ponderada cuando se han dejado de valorar en su conjunto estos aspectos importantes y que conforman el plan de trabajo acordado previamente.

De otro lado, el artículo 6 del Acuerdo Académico 0111 de 1997, preceptuó:

*“Serán fuentes válidas de información para la evaluación, entre otras, las siguientes:*

- 1. El informe del profesor sobre las actividades realizadas. Este deberá incluir el cumplimiento y los resultados de las propuestas concertadas en el plan de trabajo, debidamente documentados, las dificultades presentadas, y los posibles correctivos.*
- 2. La información proveniente de los estudiantes, mediante la evaluación del curso o de las actividades académicas, y del desempeño del profesor.*
- 3. Los informes del superior inmediato, y de los responsables de las dependencias o de las instancias que administran las actividades, docencia y extensión, sobre el desempeño del profesor en esos campos.*
- 4. El informe sobre la productividad académica del profesor, expedido por el Comité de Asignación de Puntaje, o por el Comité Central de Evaluación, según el caso.*
- 5. El informe de los premios, las distinciones y los reconocimientos obtenidos.*
- 6. El informe escrito del profesor tutor, en el caso de los profesores auxiliares.*
- 7. El informe del rendimiento académico, cuando el profesor se encontrare en comisión de estudios.*
- 8. El informe final evaluación del año sabático.”*

En el presente caso, las fuentes tenidas en cuenta por el Comité de Áreas Clínicas de la Universidad de Antioquia para la calificación no satisfactoria de la demandante son las contenidas en los siguientes documentos (fls. 226 y s.s. cdno 1):

- *Carta del Dr. Fernando Vallejo Cadavid, dirigida al Comité de Evaluación de la Áreas Clínicas, fechada el 22 de marzo de 2000, en el cual relaciona la evaluación de la profesora Abreu y anexa la evaluación hecha por los estudiantes de pregrado del semestre 99-I.*
- *Formulario de evaluación de la Profesora Abreu, hecha por el Dr. Vallejo (fechado el 22 de marzo de 2000), donde la califica como “muy deficiente” en varios parámetros, “deficiente” en otros, “aceptable” en unos cuantos y “buena” en unos pocos. Dice el Dr. Vallejo en este informe que no se destaca ningún aspecto positivo de la profesora y cita un anexo incluido en su informe sobre los aspectos en los cuales debe mejorar la docente.*
- *Anexo evaluación de la profesora Abreu, hecha por el Dr. Vallejo. Se trata de una carta dirigida al Comité de Evaluación Docente (Áreas Clínicas), fechada el 22 de marzo de 2000, en la cual hace precisiones sobre la evaluación de la citada docente. En ella, el Dr., Vallejo afirma que la profesora incumple lo pactado en el plan de trabajo, a pesar de la debida concertación que se ha hecho con ella al respecto, felicitándole las labores de investigación. Dice que la profesora no asiste a las actividades académicas de la Sección ni presenta las que se le asignan; ha incumplido con las actividades docentes y asistenciales asignadas; no ha presentado ante la jefatura ni ante el staff resultados de sus investigaciones ni avances de las mismas; no hay claridad sobre la*

oficialidad de su participación en implementación de relaciones internacionales de la Facultad; ha generado un conflicto interno en la Sección de Dermatología con la orientación que quiere darle al programa sistematizado de biopsias e inmunofluorescencia y a un programa epidemiológico de enfermedades ampollasas. El Dr. Vallejo también dice que la Dra. Abreu ha mantenido una actitud inadecuada hacia la Sección de Dermatología y hacia el equipo de trabajo ya que ha tratado de adjudicarse derechos sobre los pacientes, aduciendo que tiene la "representación legal de los mismos"; ha sustraído, sin la debida autorización, muestras y materiales de laboratorio; no acepta las jerarquías administrativas; ha sido verbalmente agresiva con otros miembros de la Sección o visitantes a ella y ha fallado al respeto a los demás docentes de la Sección, desautorizándolos o haciendo críticas desobligantes y malintencionadas ante otras personas. El Dr. Vallejo dice que estos hechos y la negativa de la profesora Abreu a discutirlos de manera científica y con una actitud universitaria han creado seria alteración en la armonía que siempre existió en la dependencia.

- Copias de comunicaciones dirigidas por el Dr. Vallejo a la Dra. Abreu en las siguientes fechas: 3 de agosto, 10, 22 y 25 de noviembre; 3 de diciembre de 1999; 29 de febrero y 16 de marzo de 2000. En ellas, el Dr. Vallejo recrimina a la profesora sobre diversos errores en su proceder y hace varios llamados de atención.
- Copia de la carta enviada por el Dr. Fanor Mejía Gómez Jefe de la Consulta Externa de adultos, al Dr. Fernando Vallejo, el 22 de noviembre de 1999, en la cual informa sobre la negativa de la Dra. Abreu a atender dos pacientes en la consulta de Dermatología.
- Plan de Trabajo de la Profesora Abreu.
- Evaluaciones de la profesora, hechas por los estudiantes de pregrado en el semestre 99-I, en las cuales le asignan un promedio general de 3,9 (entre deficiente y aceptable, según la escala convencional).
- Cuatro hojas de evaluación de la profesora Abreu, realizadas por los Residentes de Dermatología donde la mayoría de los parámetros están calificados entre 1 y 3 (deficiente a aceptable).
- Informe de autoevaluación de la profesora Abreu, mediante carta dirigida al Dr. Luis Javier Castro el 17 de marzo de 2000. en él la profesora manifiesta que en general ha cumplido con las labores concertadas con el pregrado y posgrado; dice que es puntual en la entrega de notas e informes académicos; es respetuosa con los estudiantes; está disponible para atender a los estudiantes en los horarios convenidos; utiliza adecuadamente recursos pedagógicos. Dice que no se han asignado actividades de coordinación académica ni otras tareas específicas; reconoce que no interactúa bien con los profesores de la Sección de Dermatología pero sí con otros grupos y con los estudiantes de investigación, con genética de poblaciones, y con inmunología, entre otros. Confiesa que asiste poco a las reuniones de carácter académico o administrativo de la Sección de Dermatología, aduciendo que es una Sección "anquilosada". Resalta su labor de extensión en el municipio de El Bagre y en otros frentes, lo mismo que su labor en relaciones internacionales y sus actividades en investigación científica. Considera que debe mejorar en el contacto con los residentes, mediante rotaciones especiales, relacionadas con su área del conocimiento. Finalmente, destaca su empuje para abrir caminos de desarrollo, a pesar de las dificultades.

En consecuencia, cuando el Comité de Áreas Clínicas de la Universidad de Antioquia manifiesta que la actora no cumplió con el plan de trabajo motivo por el cual es merecedora de una calificación insuficiente, es importante resaltar que esa afirmación es muy general por cuanto debe referirse a los puntos u objetivos concretos los cuales no fueron efectuados a cabalidad por la profesora Abreu Vélez; el hecho de no asistir a reuniones académicas programadas no encierra la totalidad del contenido del plan de trabajo, tan sólo hace parte de una de las actividades que debía llevar a cabo, si se tiene presente que son varios los ítems que lo conforman los cuales debieron ser valorados ponderadamente para proferir una calificación bajo los postulados de objetividad, imparcialidad e integralidad que caracteriza a este tipo de procesos evaluativos del desempeño profesoral.

La Sala considera, que se dejó de valorar evidencia como el oficio de 24 de mayo de 2000, suscrito por Juan Guillermo Hoyos Director de Relaciones Internacionales, en el cual se profirió concepto sobre las actividades realizadas por Ana María Abreu en calidad de Delegada de Relaciones Internacionales para la Facultad de Medicina, destacando los siguientes aspectos (fl. 59 cdno 1):

1. Cumplimiento en su asistencia a las reuniones citadas por el Comité de Delegados de Relaciones Internacionales.
2. Respuesta inmediata a nuestras solicitudes de informes.
3. Cabal cumplimiento de las funciones en su dependencia.
4. Carácter proactivo en cuanto a propuestas específicas de cooperación internacional.

Adviértase además, que reposan múltiples oficios presentados por diferentes personas como: Docentes de la Unidad de Alergias, el Director de Salud Pública, Residentes de Oftalmología del Instituto de Ciencias de la Salud, Profesor de la Unidad de Cirugía Máxilofacial y Estomatología de la Universidad de Antioquia, Estudiantes de III semestre Posgrado Cirugía Oral y Máxilofacial de la Universidad de Antioquia, Relacionista Pública de la Universidad de Antioquia, Población El Bagre, Primera Dama del Departamento de Antioquia, Estudiante de Biología de la Universidad de Antioquia, Estudiante de pregrado X semestre de Medicina de la Universidad de Antioquia, Profesor del Departamento de Biología de la Universidad de Antioquia, entre otros que indican y reconocen el buen desempeño de la actora a nivel científica, docente y personal le expresan su apoyo

incondicional y solicitan respetuosamente al Rector de la Universidad de Antioquia que reconsidere la decisión de declararla insubsistente (fls. 354 y s.s. cdno 1).

Lo anterior da cuenta que la demandante laboró en cada una de las áreas de concertación de conformidad con lo manifestado por las personas con quienes compartió el desarrollo de las actividades acordadas en el plan de trabajo, si bien con algunos de sus compañeros las relaciones personales no eran amenas, lo cierto es que en repetidas ocasiones la actora puso en conocimiento de su superior inmediato las diferencias e inconvenientes que existían con sus colegas y la posibilidad de un traslado de su lugar de trabajo, como se evidenció a folio 73, no siendo esta una circunstancia ajena o extraña a la entidad demandada que en su momento debió tomar las medidas pertinentes, que logran ofrecer un ambiente ameno y cordial entre todos sus empleados.

Aun cuando la señora Abreu Vélez, no asistió a algunas reuniones académicas de la sección de dermatología establecidas, debido a la discordia que existía con sus compañeros de trabajo, circunstancia que manifestó reiteradamente a su superior y en consecuencia solicitó reemplazar la reuniones de dicha sección por las llevadas a cabo en otras dependencias a fin de cumplir con esta actividad. Lo anterior demuestra el interés eminente de la actora por buscar soluciones que le permitieran efectuar cabalmente su plan de trabajo, sin que la universidad proporcionara mecanismo para dirimir este conflicto.

No puede ser de recibo que SÓLO SE EVALÚE EL ASPECTO DEFICIENTE DEL TRABAJO DEL EMPLEADO, porque bien puede ocurrir que haya fallado en un aspecto pero haya cumplido satisfactoriamente en lo demás, por lo que la evaluación debe ser integral; lo anterior debido a que esta evaluación bien puede conducir a su retiro del servicio por calificación insatisfactoria. No puede aprovecharse una situación parcial para afectar al PERSONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA o en periodo de prueba.

La Sala no encuentra que tal evaluación satisfaga los requisitos de objetividad, imparcialidad, equidad, justicia y a la concreción de hechos, más cuando se fundó en mayor parte en la crítica a la conducta de la parte actora con algunos compañeros de trabajo y la no asistencia a reuniones académicas programadas, pues como se ha reiterado no son los únicos aspectos que conforman el plan de trabajo, con más razón cuando desde un comienzo se trataba de una docente que

estaba dedicada gran parte de su tiempo laboral a actividades de carácter investigativo tal y como se acreditó a folio 130 por oficio de 28 de mayo de 1998 suscrito por el Director de la Sección de Dermatología y el Director del Departamento de Medicina Interna dirigido al Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, solicitando la vinculación de la actora, señalando:

*“La Dra. Abreu tendría como finalidad principal dedicarse a mejorar el área de investigación en la Sección de Dermatología, la creación de bancos de muestras, el establecimiento de técnicas de biología molecular, el escribir proyectos de investigación, el apoyo en investigación de residentes, profesores y estudiantes y el tratar de vincular otras universidades tanto nacionales como internacionales en las áreas de interés con la sección de Dermatología.*

Quedó probado así que la calificación no se fundó en las actuaciones tanto positivas como negativas, ni en razonamientos sobre la medida, cuantificación y verificación del cumplimiento de los objetivos propuestos, configurándose así la causal de nulidad de los actos acusados.

Concluye la Sala que la calificación profesoral de la actora está viciada de nulidad por violación al debido proceso puesto que carece de ponderación y valoración integral de todas las funciones asignadas.

Ahora bien, frente a la evaluación docente que debió realizarse cada 6 meses toda vez que la demandante se encontraba en período de prueba, el artículo 1º parágrafo primero del Acuerdo Académico de la Universidad de Antioquia, dispuso:

*“Para el profesor que se encontrare en período de prueba, la evaluación se realizará cuando cumplierse seis meses de vinculación, y cada vez que el Consejo de Facultad, Escuela o Instituto lo determinare”.*

En el sub lite se probó que la evaluación de la actora nombrada en período de prueba (fl. 70) comprendió desde el mes abril de 1999 hasta abril de 2000 (fl.225), es decir, por un año, lo que refleja una flagrante vulneración de las condiciones y directrices establecidas en el reglamento interno de la Universidad de Antioquia sobre los procesos de evaluación profesoral, configurándose así una razón mas de violación del debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política, estableció:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Finalmente encuentra la Sala que no es necesario revisar el último cargo propuesto por la actora contra los actos acusados, como quiera que con los estudiados se estableció la ilegalidad del acto de insubsistencia.

En ese orden de ideas, impone revocar la decisión denegatoria del a-quo.

A juicio de la Sala se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto de remoción acusado, pues obran abundantes pruebas que demuestran el buen desempeño laboral de la actora, sobre gran parte del plan de trabajo concertado previamente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**REVÓCASE** la sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que denegó las súplicas de la

demanda promovida por la señora **ANA MARÍA ABREU VÉLEZ** contra la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

En su lugar se dispone:

**DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones No. 13700 de 23 de agosto de 2000 mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora y No. 13870 de 6 de octubre de 2000 por la cual se desata el recurso de apelación confirmando la anterior decisión, ambas proferidas por el Rector de la Universidad de Antioquia.

A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reintegrar a Ana María Abreu Vélez, al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**DECLÁRASE** la Sala inhibida para fallar de mérito sobre los actos que calificaron el desempeño de la actora insuficiente y resolvieron los respectivos recursos de ley, por ser actos de trámite, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**DECLÁRASE** que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora Ana María Abreu Vélez.

**CONDÉNASE** a la Universidad de Antioquia pagar a la demandante los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrada al mismo.

La suma que se pague a favor de la actora, se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que fue desvinculada del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el

índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La Universidad de Antioquia dará cumplimiento a este fallo dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 ibídem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN**

**ALFONSO VARGAS RINCON**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**